



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 108 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 10 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 467-2020  
 CUT : 39053-2020  
 IMPUGNANTE : Artemio Chozo Montalvo  
 ÓRGANO : TNRCH  
 MATERIA : Revisión de oficio  
 UBICACIÓN : Distrito : Túcume  
 POLÍTICA : Provincia : Lambayeque  
 Departamento : Lambayeque

### SUMILLA:

Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Artemio Chozo Montalvo contra la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH por haberse emitido conforme a derecho.

### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Artemio Chozo Montalvo contra la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH de fecha 10.01.2020, emitida por el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas, en la cual se resolvió lo siguiente:

- «1°.- Declarar de oficio la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y la Resolución Directoral N° 1181-2019-ANA-AAA.JZ-V.
- 2°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Artemio Chozo Montalvo. [...]»

### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Artemio Chozo Montalvo solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Artemio Chozo Montalvo sustenta su recurso de reconsideración con los siguientes argumentos:

- 3.1. «[...] hay una gran diferencia entre la fecha de la sucesión y la Escritura Pública Imperfecta de Anticipo de herencia, siendo el Poder Judicial el llamado a declarar válido o no dicho instrumento público».
- 3.2. «[...] el apelante ha sido recortado en su Derecho de Defensa, toda vez que, nunca ha tenido conocimiento de la Notificación de la Carta N° 274-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 05.11.2019.»
- 3.3. «[...] mediante Resolución N° 197-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CHL de fecha 21.03.2019, la Administración Local de Agua Chancay, resolvió a mi favor otorgándome la Licencia de Agua para el Predio N° 55034, la misma que mediante la Resolución Apelada. El Tribunal ha dejado sin efecto, por no haberse desglosado la cantidad exacta de metros cúbicos de agua a consumir en forma mensual, ni menos se ha tenido en cuenta los estudios de conformación de bloques de riego, hecho del cual no tengo la culpa».

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 312-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L de fecha 20.05.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego de Chancay-Lambayeque otorgó una licencia de uso de agua a los usuarios del bloque de riego Granja, con código PCHL-09-B76, de la Comisión de Regantes Sasape, de la Junta de Usuarios - Chancay Lambayeque, distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, entre ellos, se encontraba el señor **Mateo Chozo Tejada**, beneficiado con dicha licencia para el **predio con código catastral 55034**, con un área bajo riego de 4,5962 ha y un volumen máximo anual de agua de 47,906.1926 m<sup>3</sup>.

4.2. La Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, mediante la Resolución Administrativa N° 740-2009-ANA-ALACH-L de fecha 30.12.2009, resolvió asignar al bloque de riego Granja con código PCHL-09-B76, ubicado dentro del ámbito de la Comisión de Regantes Sasape, de la Junta de Usuarios del Valle Chancay – Lambayeque, un volumen anual de agua de hasta 9.5498 Hm<sup>3</sup> para un área bajo riego de 911 ha.

4.3. Por medio del escrito ingresado el 15.03.2019, el señor Artemio Chozo Montalvo solicitó la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua conferido mediante la Resolución Administrativa N° 312-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L a favor del señor Mateo Chozo Tejada, para el predio con código catastral 55034, por haber adquirido la titularidad del referido predio mediante anticipo de herencia.

Adjuntó al referido escrito, los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura pública imperfecta de anticipo de herencia de fecha 14.03.2013 celebrado por los señores Mateo Chozo Tejada y María Ysabel Montalvo Santamaría (en calidad de anticipantes) con el señor Artemio Chozo Montalvo (en calidad de anticipado).
- b) Constancia de no adeudo por concepto de tarifa de uso de agua emitida el 14.03.2019 por la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay – Lambayeque – Clase A.

4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 21.03.2019, notificada el día 29.03.2019, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque resolvió lo siguiente:

- a) Extinguir la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 312-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L a favor del señor Mateo Chozo Tejada para el predio con código catastral 55034.
- b) Otorgar licencia de uso de agua con fines agrarios a favor del señor Artemio Chozo Montalvo para el predio con código catastral 55034.

4.5. Con la Notificación N° 134-2019-ANA-AAA.JZ-V-ALA.CHL de fecha 22.03.2019, recibida por el administrado el día 29.03.2019, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque comunicó al señor Artemio Chozo Montalvo que se procedería a actualizar el derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, teniendo en cuenta el volumen de agua asignado mediante la Resolución Administrativa N° 740-2009-ANA-ALACH-L.

4.6. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla, mediante el Informe Técnico N° 040-2019-ANA-AAA JZ-ATJSMA de fecha 15.05.2019, indicó que la licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL no precisa el volumen de agua desagregado de manera mensual, conforme lo exige el numeral 70.2 del artículo 70° del Reglamento la Ley de Recursos Hídricos, ni ha tenido en cuenta el módulo de riego de 10425,9056 m<sup>3</sup>/ha que existe en el bloque de riego Granja, por lo que corresponde modificar la referida resolución.



4.7. En el Informe Legal N° 555-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 07.06.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló que para la emisión de la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL no se tuvo en cuenta los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua del valle Chancay Lambayeque y, además, teniendo en cuenta que el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua señala que la resolución que otorgue un derecho de uso de agua deberá consignar el volumen máximo asignado, desagregado en periodos mensuales o mayores, corresponde modificar la licencia otorgada mediante la referida resolución.



La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 1181-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 10.06.2019, notificada el 18.06.2019, resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.-** *Modificar el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 0197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:*

“**ARTÍCULO 2°.-** *Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor de Chozo Montalvo Artemio, para el predio con código catastral 55034, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través de la infraestructura hidráulica: CD Taymi, L01 Granja, L02 Chiroque, L03 Chozo, L04 Damián; predio ubicado en el bloque de riego Granja, con código PCHL-09-B76, integrante de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sasape, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, políticamente ubicado en el distrito Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle:*



Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código Catastral	Coordenadas de Centroide de Predio UTM (WGS 84, Zona 17M)		Superficie Bajo Riego (ha)	Volumen máximo anual de agua otorgada en el Bloque (m³)
				Este	Norte		
Chozo Montalvo Artemio	08286730	Colonización Sasape	55034	619 537	9 282 731	4,5962	47 920



Con volumen anual y mensual según la siguiente manera:

Código Catastral	Volumen Mensualizado (m³)											Volumen Anual (m3)	
	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN		JUL
55034	964	1 150	1 736	2 316	5 585	6 624	6 831	6 695	7 073	6 009	1 645	1 292	47 920

[...]

4.9. La señora Juana Chozo Montalvo, en representación de la sucesión del señor Mateo Chozo Tejada, mediante el escrito ingresado el 26.07.2019, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1181-2019-ANA-AAA.JZ-V, indicando que de manera inconsulta se ha procedido a extinguir la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 312-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L a favor de Mateo Chozo Tejada, para lo cual el señor Artemio Chozo Montalvo ha presentado documentación fraudulenta.



4.10. Por medio de la Carta N° 274-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 05.11.2019, notificada bajo puerta el 08.11.2019, tal como se puede apreciar en la página 26 del expediente digital, la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó al señor Artemio Chozo Montalvo que se revisaría de oficio la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, dado que «podría haberse extinguido y otorgado una licencia de uso de agua con fines agrarios sin que se haya cumplido con el requisito señalado en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua, probado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, toda vez que no obraría documento idóneo que acredite el acto de transferencia de titularidad respecto del predio con UC 55034, dado a que la escritura pública imperfecta de anticipo de herencia habría sido

otorgada por un órgano (juez de paz) que no está facultado para ejercer dicha función notarial según lo dispuesto por la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824».

4.11. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas por medio de la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH de fecha 10.01.2020, notificada el 21.02.2020, resolvió lo siguiente:

«1°.- Declarar de oficio la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y la Resolución Directoral N° 1181-2019-ANA-AAA.JZ-V.

2°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Artemio Chozo Montalvo. [...]»

4.12. Con el escrito de fecha 02.03.2020, el señor Artemio Chozo Montalvo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los recursos de reconsideración sobre los extremos en los cuales se ha resuelto el fondo del asunto, luego de haber declarado la nulidad de oficio del acto administrativo, en virtud de la facultad establecida en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



### Admisibilidad del recurso de reconsideración

5.2. El segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo 213.- Nulidad de oficio

[...]

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

**En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.** Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

[...]» (El resaltado es nuestro)



5.3. En el presente procedimiento, se observa que el escrito ingresado en fecha 02.03.2020 presentado por el señor Artemio Chozo Montalvo, ha sido formulado como una apelación; ergo, considerando su verdadero carácter, esta instancia, en observancia de lo establecido en el artículo 223<sup>91</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a calificarlo como un recurso de reconsideración.

5.4. En ese sentido, conforme se aprecia del expediente, la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH fue notificada válidamente al señor Artemio Chozo Montalvo el 21.08.2020. Por tanto, el recurso



<sup>91</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.»

de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Artemio Chozo Montalvo

6.1. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:



6.1.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas por medio de la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH, resolvió declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Artemio Chozo Montalvo en fecha 15.03.2019, debido a que no cumplió con acreditar la transferencia de la titularidad del predio con código catastral 55034, conforme lo exige el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



6.1.2. Lo resuelto por este Tribunal<sup>2</sup> se sustentó en que la copia de escritura pública imperfecta de anticipo de herencia de fecha 14.03.2013, presentada por el administrado para acreditar la mencionada transferencia, fue elaborada por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Túcume; quien, en atención de lo indicado en el artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824<sup>3</sup>, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 03.01.2012, no tiene competencia notarial para la elaboración de este tipo de documentos<sup>4</sup>.



2 Expediente N° 879-2019, Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH de fecha 10.01.2020:

En el caso en concreto, el señor Artemio Chozo Montalvo sustentó su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, alegando ser el actual titular del predio con código catastral 55034, para lo cual presentó una copia de escritura pública imperfecta de anticipo de herencia de fecha 14.03.2013 elaborada por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Túcume; sin embargo, en atención de lo indicado en el artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 03.01.2012, este Colegiado advierte que los Jueces de Paz no tienen competencias notariales para la elaboración de este tipo de documentos.

4.7.3. En consecuencia, se puede concluir que el señor Artemio Chozo Montalvo no cumplió con acreditar la transferencia de la titularidad del predio con código catastral 55034, requisito para la aprobación de las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, previsto en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y, pese a ello, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque declaró la procedencia de lo solicitado mediante la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CHL, por lo que el referido acto administrativo adolece del vicio señalado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención a la Constitución, la Ley o el Reglamento»



### 3 «Artículo 17. Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
  2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
  3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
  4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
  5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliar habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)."
  6. Protestos por falta de pago de los títulos valores.
- [...]

4 Respecto a las competencias de los jueces de paz, mediante la Directiva N° 004-2015-SUNARP/SN publica en el Diario Oficial El Peruano el 10.04.2015, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP indicó lo siguiente: «En el año 2012 se expide la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, mediante la cual, se limitan sustancialmente las competencias de los jueces de paz y paz letrados, estableciéndose ahora diferencias en cuanto a las funciones notariales que pueden realizar. A título de ejemplo, se puede mencionar que el artículo 17 del indicado cuerpo normativo, establece que los jueces de paz sólo pueden otorgar escrituras de transferencia posesoria de bienes, siempre que estos tengan un valor de hasta 50 Unidades de Referencia Procesal, consecuentemente se puede concluir que en la actualidad ya no es posible el otorgamiento de escrituras imperfectas de actos de transferencia de inmuebles y tratándose de muebles se podrá extender escrituras, siempre que se trate de muebles no registrables, con lo cual, estos documentos otorgados por dichos jueces, ya no van a ser presentados para su inscripción ante los registros jurídicos a cargo de la SUNARP». (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.1.3. Sobre este extremo, el señor Artemio Chozo Montalvo en su recurso de reconsideración ha manifestado que: «[...] *hay una gran diferencia entre la fecha de la sucesión y la Escritura Pública Imperfecta de Anticipo de herencia, siendo el Poder Judicial el llamado a declarar válido o no dicho instrumento público*».

6.1.4. Con respecto a lo expuesto en los numerales precedentes, se debe señalar que los requisitos establecidos en la normativa hídrica exigen a la Administración, evaluar los documentos que son presentados, entre ellos las formalidades exigidas para la admisión de estos, en cumplimiento del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11<sup>5</sup> del numeral 1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



6.1.5. En el caso concreto, para acreditar la transferencia de titularidad, el administrado presentó la copia de escritura pública imperfecta de anticipo de herencia de fecha 14.03.2013, elaborada por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Túcume; sin embargo, evaluado dicho documento, se aprecia que ha sido emitido por un ente que no está facultado para su emisión, por tanto, se reafirma el análisis efectuado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH, en razón del artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.



6.1.6. Por lo cual, se aprecia que el señor Artemio Chozo Montalvo no cumplió con acreditar la transferencia de la titularidad del predio con código catastral 55034, requisito exigido para la aprobación de las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, previsto en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, debiéndose desestimar en este extremo lo alegado por el impugnante.



6.2. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, el mismo debe desestimarse pues se aprecia, conforme al folio 38 del expediente administrativo, que la Carta N° 274-2019-ANA-TNRCH/ST, mediante la cual se inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 197-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, fue debidamente notificada al administrado, dejándose bajo puerta en fecha 08.11.2019, en cumplimiento del numeral 21.5<sup>6</sup> del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual no se ha recortado su derecho de defensa.

6.3. Por su parte, con respecto al argumento del administrado señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe indicar lo siguiente:

6.3.1. El segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: «[...] *la nulidad es declarada por*



<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.11 **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...].»

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 21. Régimen de la notificación personal

[...]

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

[...].»

resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. **En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.** [...].»

6.3.2. Sin embargo, el señor Artemio Chozo Montalvo ha manifestado que: «[...] mediante Resolución N° 197-2019-ANA-AAA-JZ-ALA-CHL de fecha 21.03.2019, la Administración Local de Agua Chancay, resolvió a mi favor otorgándome la Licencia de Agua para el Predio N° 55034, la misma que mediante la Resolución Apelada. El Tribunal ha dejado sin efecto, por no haberse desglosado la cantidad exacta de metros cúbicos de agua a consumir en forma mensual, ni menos se ha tenido en cuenta los estudios de conformación de bloques de riego, hecho del cual no tengo la culpa»

6.3.3. Se puede observar que la pretensión mencionada en el numeral precedente no cuestiona el extremo del fondo del asunto que resolvió el superior jerárquico en la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH, por lo cual, no es susceptible de análisis por parte de este Colegiado, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Artemio Chozo Montalvo contra la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 108-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

#### RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Artemio Chozo Montalvo contra la Resolución N° 028-2020-ANA/TNRCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL